

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos (rectificados) nombrando Senadores vitalicios á D. Lorenzo Borrego y Gómez y D. Mannel Molina y Molina.—Página 263.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto (rectificado) modificando las plantillas de distribución del personal en los empleos de Vicealmirante y Contraalmirante, en la forma que se publica.—Páginas 263 y 264.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden relativa á la concesión de premios y recompensas á los autores que se mencionan de los anteproyectos presentados al concurso abierto para erigir en esta Corte un monumento á Cervantes.—Página 264.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dejando en suspenso la tramitación del expediente de oposiciones, en tur-

no libre, para proveer, entre otras, la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola é industrial del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 264.

Otra autorizando á D.<sup>a</sup> Carmen Montaner Serra, Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de Barcelona, para cursar en esta Corte sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.—Páginas 264 y 265.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se mencionan.—Página 265.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908 la Compañía Nacional de Seguros Dotales, domiciliada en Barcelona.—Página 265.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pedro Ferrer contra la negativa del Registrador

de la propiedad de Barbastro á inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 265.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á favor de los de la Sociedad El Mutual Obrero y de la Asociación benéfica de Auxilios mutuos de toreros.—Página 266.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los funcionarios del Cuerpo de Correos á quienes se les ha concedido el reintegro en el servicio activo.—Página 266.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y San Sebastián), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca y Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 4 y 5.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Lorenzo Borrego, se inserta á continuación debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio,

como comprendido en el párrafo segundo del último de dichos artículos, á don Lorenzo Borrego y Gómez en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Delgado Zulueta.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Manuel Molina y Molina, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

#### REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á don Manuel Molina y Molina, en la vacante

producida por fallecimiento de D. Federico Requejo Avedillo.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

### MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido un error de copia en la publicación del siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El desempeño del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina exige, con arreglo á la legislación vigente, circunstancias y condiciones especiales de servicios que no siempre están satisfechas por el personal de Vicealmirantes del que pudiera disponerse después de cubrir los destinos más activos de la Marina, circunstancia que obliga á veces á proveer tal cargo en

Vicealmirantes en situación de reserva, quedando de este modo Vicealmirantes en activo servicio sin destino de plantilla; y conviniendo que pueda disponerse de ellos para desempeñar otros de gran importancia, tales como los asignados al Estado Mayor Central y á la Junta Superior de la Armada, se hace necesario dar á la plantilla de esa escala mayor elasticidad conservando, sin embargo, la cifra total consignada en la ley de 12 de Junio de 1909.

Esta misma elasticidad y por razones análogas, conviene introducir en la escala de Contraalmirantes, á fin de que los destinos y condiciones desempeñados por éstos respondan á las necesidades actuales.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Octubre de 1915.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Augusto Miranda

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Sin alterar las cifras totales que marca la ley de Plantillas de 12 de Junio de 1909, queda modificada la distribución del personal en las mismas en los empleos de Vicealmirante y Contraalmirante, en la forma siguiente:

#### Vicealmirantes.

Comandantes generales de los Apostaderos, tres.

Mando de Escuadra, uno.

Consejeros de Estado, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Servicios afectos al Estado Mayor Central, Ayudantes de S. M., Comisiones ó eventualidades, cuatro.

Total, ocho.

#### Contraalmirantes.

Mando de Escuadra ó División, Servicios auxiliares y los afectos al Estado Mayor Central, tres.

Jefes de Arsenales, tres.

Jefe de Estado Mayor de la Jurisdicción de Marina en la Corte, uno.

Director general de Navegación y Pesca marítima, uno.

Ayudantes de S. M., Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Comisiones ó eventualidades, dos.

Total, 10.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

En cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 29 de Marzo del año actual, el Jurado designado por dicha disposición para que eligiera los anteproyectos dignos de ser premiados de entre los que se presentasen en el concurso abierto para erigir en esta Corte un monumento á Cervantes, ha efectuado la oportuna propuesta de premios; y teniendo además en cuenta el número y la importancia de las obras presentadas al dicho concurso y la imposibilidad de recompensar de otra suerte el reconocido mérito de los que obtuvieron mayor número de votos, ha propuesto que se concedan cruces de la Orden civil de Alfonso XII á los Arquitectos y Escultores autores de los cuatro bocetos que en las votaciones verificadas siguieron inmediatamente á los tres premiados.

Asimismo, el dicho Jurado ha propuesto ciertas medidas encaminadas á asegurar enteramente el buen resultado final del expresado concurso, al cual ha sido presentado tan crecido número de anteproyectos que hará imposible el organizar la Exposición Cervantina á que se refiere el párrafo segundo de la Real orden de 24 de Julio último.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con la propuesta del Jurado, se declaran premiados en el concurso de anteproyectos de un monumento á Cervantes, que se habrá de erigir en la Plaza de España, de esta Corte, los señalados en la Exposición de aquéllos con los números 2, 5 y 19, de los que son autores, respectivamente, D. Baltasar Hernández Briz, Arquitecto, y D. Angel Ferrant, Escultor; D. Rafael Martínez Zapatero, Arquitecto, y D. Lorenzo Coullaut Valera, Escultor, y D. Teodoro de Anasagasti, Arquitecto, y D. Mateo Inurria, Escultor.

2.º Conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 29 de Marzo último, los autores de los proyectos premiados quedan obligados á presentarlos reproducidos á la escala del 10 por 100 en el plazo de cinco meses, á contar del día en que se les comunique la presente Real orden.

Asimismo deberán presentar con estos proyectos, de tamaño natural, alguna figura escultórica de las que formen parte de ellos.

3.º El premio de 11.666,66 pesetas, que se concede por cada uno de los tres bocetos mencionados en el artículo 1.º, se entregará por mitades á sus autores; la primera, al darles traslado de esta Real disposición, y la segunda, cuando hagan entrega de los proyectos definitivos.

Se proponen al Ministro de Instrucción

Pública y Bellas Artes para cruces de la Orden civil de Alfonso XII: á D. José Costa Recio, Arquitecto, y D. M. García González, Escultor; D. Emilio Antón Hernández, Arquitecto, y D. Manuel Castañón, Escultor; D. Luis Sáinz de los Terreros, Arquitecto, y D. Lorenzo Ridaura, Escultor; D. José de Lorite, Arquitecto, y D. Angel García, Escultor; autores, respectivamente, de los anteproyectos que figuraron en el concurso con los números 14, 16, 32 y 49.

Los Arquitectos y Escultores que han presentado bocetos en el concurso de anteproyectos para el monumento de Cervantes, deberán retirarlos en el plazo de un mes á contar desde la fecha de esta Real orden, siendo de su cuenta los gastos que en ello se ocasionen.

Pasado el plazo á que se refiere el párrafo anterior, el Comité Ejecutivo del Centenario de Cervantes resolverá lo que estime conveniente respecto al destino de los anteproyectos presentados, no siendo responsable del deterioro ó destrucción, en su caso, de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1915.

#### DATO.

Señor Presidente del Comité Ejecutivo del tercer Centenario de la muerte de Cervantes.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer quede en suspenso la tramitación del expediente de oposiciones en turno libre para proveer las Cátedras de Agricultura y Técnica agrícola é industrial de los Institutos generales y técnicos de Ciudad Real, Lugo y Cardenal Cisneros, de esta Corte, solamente en cuanto á esta última se refiere por haberse dispuesto por Real orden fecha 14 del actual la remisión al Tribunal Supremo del expediente de provisión de la misma, en atención á haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Real orden que acordó su provisión en el indicado turno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1915.

#### ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D.ª Carmen Montañer Serra, Profesora especial de Francés de la Escuela de adultos de Barcelona y alumna oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, solicitando se la conceda li-

encia para poder asistir á las clases, y teniendo en cuenta que se halla autorizado el que las Maestras nacionales de primera enseñanza que se encuentren en las condiciones de la solicitante puedan ausentarse de su Escuela mediante la designación de sustituta, y que no debe hacerse de peor condición á las Profesoras especiales de clase de adultas que obtuvieron sus plazas por oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto acceder á lo solicitado por D.<sup>a</sup> Carmen Montaner Serra, autorizándola para cursar en Madrid sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, debiendo dejar atendida la enseñanza en su Escuela mediante sustituta que sea aceptada por el Rectorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1915.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 21 del actual el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Málaga D. Juan Galicia Ayala,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y en su consecuencia, que D. Miguel Portero Mela, que ocupa el primer lugar de la categoría séptima del escalafón, pase á la sexta con la dotación anual de 6.500 pesetas; que D. Jesús Huerta y Medrano, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500 pesetas, y que D. Francisco González García, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas, y todos ellos con la antigüedad de 22 del corriente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1915.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que procede la aprobación del informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad Compañía Nacional de Seguros Dotales, Barcelona, respecto á la solicitud de inscripción de la misma; y, en su virtud, propone se disponga que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 á dicha Compañía, como gestora de la Mutualidad denominada Asociación Mutua de Seguros Dotales, pero con la condición de que los Estatutos ó Reglamentos por que se registrá esta última sean autoriza-

dos mediante acta notarial incorporada á escritura social, ó se cumplan en dichos Estatutos ó Reglamento los requisitos que previene la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1915.

ESPADA

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pedro Ferrer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro, á inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que en 9 de Mayo de 1914, el Notario de Barbastro D. Pedro Ferrer, autorizó una escritura en la que D.<sup>a</sup> Felisa Duarte, viuda, reconoció haber recibido de D. Serapio Liesa, la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de préstamo, y para asegurar la devolución de esta suma con sus intereses y las costas, hipotecó la otorgante una casa de su propiedad, situada en Barbastro, y habiéndose presentado la escritura en el Registro, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento porque á pesar de hallarse la finca hipotecada inscrita á nombre de la señora hipotecante, carece de personalidad para celebrar el contrato que comprende, ya que del Registro aparece que esa finca pertenece á la sociedad conyugal, y siendo esta falta insubsanable, á menos que liquidada dicha Sociedad le fuera adjudicada la finca, no sería tampoco admisible la anotación preventiva, si se hubiere solicitado».

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con arreglo á las prescripciones legales la escritura de 9 de Mayo de 1914, por las razones siguientes: que el mismo Registrador afirma que la finca hipotecada se halla inscrita á favor de la señora hipotecante, afirmación que no compadece con la nota denegatoria recurrida ni con el supuesto de pertenecer la dicha finca á favor de la sociedad conyugal; que la finca fué adquirida por D.<sup>a</sup> Felisa Duarte en 26 de Mayo de 1904, en virtud de compra, y en la escritura manifestaron la compradora y su esposo que la adquisición se hacía con dinero procedente de un legado que pertenecía exclusivamente á aquélla; que después de inscribirse la adquisición en la forma expresada, D.<sup>a</sup> Felisa Duarte y su esposo vendieron á carta de gracia el referido inmueble, y como hicieron uso del derecho de retracto, otorgaron en 1.º de Abril de 1908, la escritura de retroventa, en la que se consignó de nuevo la manifestación que ambos cónyuges hacían, de pertenecer exclusivamente la finca á D.<sup>a</sup> Felisa, y así fué inscrita la escritura en el

Registro; que en la certificación unida al recurso, en la que se inserta el asiento causado por la anterior escritura, se hace constar que D.<sup>a</sup> Felisa Duarte, inscribe su título de retroventa por pertenecerle la finca á título de herencia; que los asientos extendidos en los libros del Registro deben producir todos sus efectos mientras no se cancelen, debiendo respetarse los derechos que en ellos se reconocen, mientras no se declare su caducidad en la forma que prescriben las leyes, y que la resolución de 30 de Diciembre de 1892, declara que inscrita una finca á favor de una mujer casada, en concepto de parafrenal, está prejuzgada en el Registro la naturaleza del derecho que sobre ella asiste á la propietaria, sin que ni el Registrador al calificar, ni las Autoridades gubernativas, puedan prescindir de aquel asiento ni del concepto jurídico que en él se contiene sobre la propiedad del inmueble:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota expuso: que al adquirir por primera vez D.<sup>a</sup> Felisa Duarte la finca de que se trata, manifestó en la escritura, y así consta en el Registro, que la adquisición se hacía con dinero de la exclusiva pertenencia de la compradora; pero á esta información no se acompañó prueba alguna, sin que pueda considerarse como tal la simple declaración de la otorgante, por lo que debe considerarse como ganancial la finca, de acuerdo con la doctrina establecida en las Resoluciones de 25 de Enero de 1883, 13 de Mayo de 1911 y 13 y 17 de Enero de 1913; que la escritura de venta á carta de gracia fué otorgada por doña Felisa Duarte y su marido, quien compareció como vendedor y no simplemente para conceder su licencia á la mujer; que al resolverse esta venta é inscribirse la retrocesión de la finca, como aparece de la inscripción 8.<sup>a</sup>, de la que se acompaña copia, quedaron las cosas como estaban por lo que debe estimarse la finca inscrita á favor de la sociedad conyugal:

Resultando que el Juez Delegado declaró no hallarse extendida la escritura de que se trata, con arreglo á las formalidades y prescripciones legales y confirmando la nota del Registrador, fundándose en razonamientos análogos á lo expuesto por este funcionario:

Resultando que apelada esta providencia por el Notario recurrente, fué revocada por el Presidente de la Audiencia, por considerar que la cuestión que se ventila en este recurso se reduce á determinar el carácter de la finca en cuestión, deduciéndolo de las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad, para apreciar en su vista la capacidad de D.<sup>a</sup> Felisa Duarte para otorgar el contrato de hipoteca que es objeto de la escritura cuya inscripción denegó el Registrador de la Propiedad; que expresándose en las inscripciones de la repetida finca que ésta pertenecía exclusivamente á D.<sup>a</sup> Felisa Duarte por haber sido adquirida con dinero suyo procedente de una herencia, es evidente que el tercero que hubiese de tratar con dicha señora para realizar un contrato que tuviera por objeto la tal finca, habría de creer lógicamente que podía disponer de ella para todos los efectos legales; y que al Registrador de la Propiedad no le es lícito alterar el carácter de una finca según las inscripciones hechas en el Registro, pues aun cuando él sostiene en el informe y el Juzgado ha admitido que «virtualmente», la finca de que se trata estaba inscrita como ganancial, no es esto lo que en las inscripciones se dice, en

las que se afirma categóricamente que la finca es de la exclusiva propiedad de D.<sup>a</sup> Felisa Duarte:

Vistos los artículos 1.401, 1.407 y 1.408 del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 12 de Diciembre de 1889, 22 de Mayo de 1895, 13 de Mayo de 1911 y 17 de Enero de 1913:

Considerando que según la doctrina consignada en las expresadas Resoluciones, no es bastante para estimar que sea de la exclusiva propiedad de uno de los cónyuges el precio en que adquirieran unos bienes, las manifestaciones hechas en este sentido por los mismos, si no se acredita en debida forma la procedencia del dinero:

Considerando que no habiéndose justificado la época y forma en que D.<sup>a</sup> Felisa Duarte, otorgante de la escritura de hipoteca objeto de este recurso, adquiriera el dinero invertido en la compra de la finca á que la misma se refiere, ha de estarse á la presunción jurídica que establece el artículo 1.407 del Código Civil, ó sea que dicha finca ha de reputarse como ganancial:

Considerando que en este supuesto carece de capacidad la nombrada otorgante para celebrar el contrato de referencia, mientras no sea liquidada la sociedad conyugal y le sea adjudicado, por consecuencia de ella, el inmueble hipotecado,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no ha lugar á declarar que la escritura de hipoteca autorizada por el Notario D. Pedro Ferrer, que ha motivado este recurso, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por falta de personalidad en la otorgante.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1915.—El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos M. Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General  
de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad denominada El Mutual Obrero, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que en razón al único fin que por ello se persigue constituye una verdadera cooperativa obrera de socorros mutuos, á las que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º concede exención del mencio-

nado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de El Mutual Obrero está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año corriente y los sucesivos, por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la Asociación benéfica de Auxilios mutuos de toreros, en solicitud de que se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento, en el cual aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados y las familias de los mismos en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Una copia simple cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Enero de 1911, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Asociación de que se trata:

Considerando que en razón al fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que con anterioridad á esa Ley no ha lugar á otorgar la exención solicitada por exigir para ello el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, el que las expresadas cooperativas fuesen obreras, requisito que no reúne la referida Asociación y no serie de aplicación ninguno de los demás casos de exención admitidos por dicho Reglamento y por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 que creó el impuesto; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, la Asociación benéfica de Auxilios mutuos de toreros, establecida en esta Corte, y exenta de ese impuesto con respecto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1915.—El Director general, Alas Pumariño.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección de Correos.—Personal.

Relación de los funcionarios del Cuerpo de Correos, á quienes se les ha concedido el reintegro en el servicio activo por Real orden de 29 de Octubre último, y cuyos nombramientos se publican á los efectos de la vigente Ley electoral.

NOMBRES	CATEGORIA	DESTINOS
D. Pedro Alvarez Palacios.....	Oficial 3.º.....	Melilla.
Remigio Antonio Seisdedos Benito.....	Idem 4.º.....	Central.
Alfredo Cañellas Cabré.....	Idem.....	Barcelona.
Francisco Alonso Navarro.....	Idem.....	Medina del Campo.
Lucidio G. Yubero Casado.....	Idem.....	Bilbao.
Tomás Romero de Castilla.....	Idem 5.º.....	Central.
Germán Cano Ron.....	Idem.....	Idem.
Ramón Rovira Sunyer.....	Idem.....	Ceuta.
Augusto Guitard Mena.....	Idem.....	Idem.
Carlos Villa Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
Joaquín Alonso Izquierdo.....	Idem.....	Castellón.
Ramón R. Alvarez Alvarez.....	Idem.....	Valladolid.
Isidro del Moral Campos.....	Idem.....	Huesca.
Fulgencio Manteca Ortiz.....	Idem.....	Cartagena.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1915.—El Director general, E. Ortuño.